

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23079

Buenos Aires, 30 de julio de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO Y OTRO ESTACIONADO. DAÑOS MATERIALES. PRIVACIÓN DE USO. DAÑO MORAL.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El Superior Tribunal de Justicia sostuvo las siguientes conclusiones, las que se mantienen inalteradas sin perjuicio de que se originaban en la interpretación del ex. art. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield. Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil.

2- Ante el riesgo creado no existe una conducta reprochable, sino una situación que generó objetivamente responsabilidad, de modo tal que para considerar existente el ilícito civil, basta con acreditar (o no controvertir) la existencia del contacto, en el caso entre la camioneta y el vehículo estacionado. Frente a ello, la demandada en carácter de dueña y/o guardián de la cosa, debe probar que existió culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Tratándose de un caso de responsabilidad objetiva fundada esencialmente en el artículo 1757 del CCyC (ex.113 del Código de Vélez).

3- De la lectura de la pericia no surge en modo alguno que el vehículo de la actora se haya encontrado estacionado en forma anti-reglamentaria o afectando de algún modo la circulación, tal como fuera alegado por la citada.

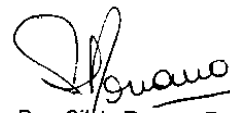
4- El automotor por su propia naturaleza está destinado a su uso, satisface o puede satisfacer necesidades ya sea de mero disfrute o laborales; no es un elemento neutro pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su mera privación ocasiona indefectiblemente un daño que debe ser resarcido. Este se configura por la simple indisponibilidad, pues se presume que quien tiene en uso la máquina lo hace para satisfacer una exigencia... (CCiv 1068 y 1069 y ccs). La sola privación del vehículo constituye un daño resarcible, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por su propio vehículo, es necesario indefectiblemente que incurra en gastos.

FALLO: Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9, Cipolletti, 25/04/2024 (sentencia firme)

AUTOS: M., M.J. C/ D, S. M.

PUBLICADO: El Dial, 29/7/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada